

RECAUDACIÓN DE RENTAS, CONTROL CONTABLE Y EJECUCIÓN DEL GASTO. LAS REFORMAS COMBINADAS DE LA RENTA DEL TABACO Y LA TESORERÍA GENERAL EN EL SIGLO XVIII ESPAÑOL¹

COLLECTION OF REVENUES, ACCOUNTING CONTROL AND EXECUTION OF EXPENSES. THE COMBINED REFORMS OF TOBACCO INCOME AND GENERAL TREASURY IN THE 18TH CENTURY SPANISH

Sergio Solbes Ferri

*A la memoria de José Manuel Rodríguez Gordillo,
gran historiador del tabaco y mejor amigo*

RESUMEN:

Tanto la renta del tabaco como la Tesorería General son dos ámbitos de estudio muy bien trabajados por la historiografía reciente relativa al siglo XVIII español. La primera se constituye como ejemplo paradigmático para el análisis de la recaudación de rentas reales; la segunda resulta fundamental para explicar el modo de ejecución del gasto conjunto de la monarquía hispánica. Sin embargo, ambos espacios han quedado historiográficamente aislados en una dualidad referida a ingresos y gastos, sin conexión alguna entre ellos. El presente artículo pretende superar dicha separación para analizar cómo el producto de las rentas reales acaba siendo gestionado por la Tesorería General bajo un solo cargo y una sola data. Se estudia la ordenación administrativa y contable de ambos organismos, así como el procedimiento por el que los caudales del estanco general quedan a disposición de la Tesorería General.

ABSTRACT:

The tobacco revenue and the General Treasury are two fields of study very well worked both by the recent historiography on the Spanish 18th century. The first one is constituted like paradigmatic example for the study of the collection of royal revenues, the second one turns out to be fundamental for the study of the execution of the royal expenses. Nevertheless, both spaces usually remain excessively compartmentalized in their respective analysis inside a duality referred to income and expenses, without connection between both. The present article tries to overcome this disconnection. I study the administrative

¹ a. Enviado/Submitted: 04-11-16
b. Aceptado/Accepted: 28-12-16

Sergio Solbes: Recaudación de rentas, control contable y ejecución del gasto. Las reformas combinadas de la renta del tabaco y la Tesorería General en el Siglo XVIII español

arrangement of both organisms trying to link them and to explain what was the procedure for which the money collected by the tobacco revenue was located at the disposal of the General Treasury.

PALABRAS CLAVE:

Estado fiscal-militar – Reformas financieras – Secretaría de Hacienda – Renta del Tabaco – Tesorería General – España siglo XVIII

KEYWORDS:

Fiscal-military State – Financial reforms – Secretary of Treasury – Tobacco revenue – General Treasury – XVIIIth century Spain

Jel code: N230 Economic History: Financial Markets and Institutions: Europe: Pre-1913

* El presente estudio se inserta dentro del proyecto de la Dirección General de Investigación del Ministerio de Economía y Competitividad, *Los nervios de la guerra. Movilización de recursos militares y la construcción de la monarquía imperial hispánica en los siglos XVII y XVIII* [HAR2015-64165-C2-1-P (MINECO/FEDER)]. Abreviaturas utilizadas: AGS (Archivo General de Simancas), Dirección General de Rentas (DGR), Dirección General del Tesoro (DGT) Contaduría Mayor de Cuentas (CMC); AHN (Archivo Histórico Nacional), FCMH (Fondo Contemporáneo, Ministerio de Hacienda); OGR (Órdenes Generales de Rentas); rsv (reales de vellón).

Introducción

Resulta un lugar muy común en la historiografía tradicional española el destacar como, durante los siglos XVI y XVII, los diferentes capítulos del gasto ejecutado por cuenta del rey de España se situaron sobre la recaudación de determinadas rentas reales en particular, y que fue la prolongada acumulación de este tipo de consignaciones la causa fundamental del agotamiento de la liquidez de la mayor parte de ellas (Carrera Pujal, 1945: t. I, 214-224 y t. III, 316-324; Artola, 1982: 73-89). Frente a esta dinámica, sistemáticamente interpretada como ineficiente y perversa, la Inglaterra revolucionaria de finales del siglo XVII habría sabido reorganizar sus finanzas para convertirlas en un mecanismo agregado, preparado para ser gestionado y garantizado como un todo por su gobierno y su Parlamento (Dickson, 1967). Los ingresos netos del Estado responderían tanto del gasto como de la deuda pública, para dirigirse con eficiencia hacia el objetivo prioritario de financiar al Ejército y la Armada reales (Brewer, 1989). Esta dinámica contrapuesta provocaría que ni la estructura administrativa del Estado ni los agentes que participaban en la recaudación o en la provisión del Estado, ni su papel en el proceso de reformas, fueran en consecuencia equiparables.

El éxito indiscutible del planteamiento británico, organizado teóricamente alrededor del concepto de *Estado fiscal-militar* –basado en el incremento de la eficiencia en la recaudación de rentas y en la ejecución del gasto para alcanzar con ello los objetivos militares del Estado–, contribuyó a extender sus principios como objeto de deseo común para todas las monarquías europeas del Antiguo Régimen. Progresivamente, en la mayor parte de los casos nacionales, se asistiría al proceso irrefrenable de su imposición en la práctica durante distintas fases del siglo XVIII e incluso a principios del XIX (Bonney,

1999; Storrs, 2008; Bowen *et al.*, 2013: 239-274). La formación de los Estados fiscales de la Edad Moderna aparece entonces como el resultado de este tipo de presiones, que tampoco son exclusivas, pues se combinan con la búsqueda de nuevos recursos, la expansión comercial u otros fines distintos a la guerra (Yun-Casalilla y O'Brien, 2012).

La monarquía española no fue una excepción a esta regla general. De hecho, el propósito de acudir a una completa renovación administrativa del Estado para alcanzar los fines mencionados, se manifiesta como uno de los principales objetivos de la nueva dinastía borbónica y se convertirá, a su vez, en uno de los principales logros de la centuria (Torres Sánchez, 2015).

La vigencia de este planteamiento teórico resulta evidente; no es nuestra intención discutirlo ni matizarlo. Quisiéramos sencillamente destacar que se echa en falta un análisis más ponderado de lo que el cambio propuesto supone en la práctica para el aparato administrativo y financiero de los Estados implicados en él y las dificultades intrínsecas que conlleva. Porque no hablamos de una simple opción entre dos modelos de gestión alternativos a los que se pudiera recurrir sin más matices. El primero de ellos –la gestión autónoma de rentas– resulta eficaz a partir de las ventajas derivadas de su simplicidad objetiva. La alternativa de apostar por un renovado Estado fiscal –y abrir la opción de una gestión conjunta– obliga a implementar una larga e importante serie de novedades de orden político, administrativo y contable. Un ejemplo: la gestión individualizada de rentas se encuentra intrínsecamente relacionada durante los siglos XVI y XVII con el recurso a los arrendamientos como sistema de gestión, un mecanismo que se había constituido a su vez como garantía fundamental para los acreedores del rey en su papel de proveedores de sus ejércitos o poseedores de los títulos de la deuda (González Enciso, 2015; Dedieu 2014). La imposición de la administración directa de rentas –que comienza a plantearse durante las últimas décadas del XVII– podría contribuir a incrementar el control centralizado sobre la recaudación y a la ordenación de un incipiente modelo presupuestario, pero la decisión llevaba aparejada la ruptura de los vínculos tradicionales sobre los que descansaba el crédito del rey, además de la introducción de novedades de carácter contable y de una infraestructura administrativa que resultaba superflua si se mantenían los arrendamientos (Dubet y Solbes, 2014).

Pese a las dificultades expuestas, durante la segunda mitad del siglo XVIII, la administración directa de los impuestos más importantes resulta un hecho en Inglaterra –ya desde el siglo anterior–, Holanda, España, Bohemia, Prusia y Suecia (González Enciso, 2015: 8). Conviene insistir, por tanto, en la idea de que la ejecución del proyecto de renovación administrativa y financiera del que hablamos es efectiva a la par que exitosa, pero nunca sencilla, puesto que obligaba a un largo proceso de adaptación que en algunos modelos nacionales del continente Euroasiático llegó a resultar incluso inviable (O'Brien, 2012: 442-453).

En el caso de España, la transformación se produjo efectivamente durante un período que abarca al menos toda la primera mitad de esa centuria. La intención de establecer un modelo de tesorería que gestionara todos los dineros pertenecientes al rey *debajo de un solo cargo y una sola data* se había manifestado desde el mismo momento del ascenso al trono de la dinastía borbónica (Torres Sánchez, 2009: 1199-1201 y 2012;

Solbes Ferri, 2012: 141-145; Dubet, 2015a).² Pero el proceso de transformación impulsado a raíz de este propósito no puede darse por finiquitado, a nuestro entender, hasta la publicación de la *Instrucción General* de 1753 para la Tesorería General, que es cuando verdaderamente se organizan los distintos capítulos del gasto como parte de una única data.³ Algo similar podríamos decir en relación con la administración directa de rentas, planteada y deseada desde las últimas décadas del XVII, pero que solamente se encuentra verdaderamente consolidada y extendida a la mayor parte de ellas después del año 1749 (González Enciso, 2015).

Solo a la conclusión de este proceso combinado, nos encontraremos con una base financiera lo suficiente desarrollada para gestionar el capítulo de ingresos y gastos de la monarquía española de forma conjunta y coordinada. Contaríamos entonces con una correcta definición de los tres niveles necesarios para conseguir que quien recauda (*Dirección General de Rentas*) no sea quien que gestiona los abonos (*Tesorería General*) ni quien fiscaliza las labores contables (*Contaduría Mayor de Cuentas*). A partir de ahí, podremos hablar de una transformación radical, prácticamente una revolución, del modelo financiero tradicional de la monarquía española.

A través del estudio integrado de la documentación emanada de las tres instituciones arriba mencionadas, resulta posible interpretar los mecanismos dispuestos para que el dinero recaudado por rentas reales acabara en las manos del tesorero general y fuera fiscalizado en la Contaduría Mayor. Este es nuestro principal propósito a la hora de abordar este estudio. Todas y cada una de las rentas reales –provinciales, generales, tabaco, salinas, lanas, etc.– tendrían idéntica obligación de derivar sus fondos hacia la Tesorería General, para formar allí un único cargo destinado a financiar una única data. El abanico de opciones de análisis resulta tan amplio como inabordable de modo que nos pareció necesario limitar nuestro análisis al caso de una sola renta. Por razones exclusivamente derivadas de nuestra propia trayectoria historiográfica, escogimos como referencia el caso del estanco del tabaco. Ciertamente es que su condición de monopolio confiere a esta renta un régimen de gestión singular, que no es aplicable a otras rentas como las provinciales o las generales, pero es un caso que resulta especialmente paradigmático para establecer la relación entre recaudación y transferencia de caudales a la Tesorería General, como tendremos ocasión de comprobar. Estamos convencidos, por tanto, de que las hipótesis y conclusiones que van a ser expuestas en las páginas que siguen resultarán útiles en su mayor parte para contrastarlas con el resto de los capítulos del cargo único del tesorero general.

Insistimos en que la elección del estanco del tabaco no es casual ni desafortunada. Se trata, seguramente, de la renta mejor estudiada entre todas aquellas que configuran la Real Hacienda española del Antiguo Régimen debido, además del tradicional interés mostrado por la historiografía (Comín y Martín Aceña, 1999), al trabajo desarrollado por

² En Dubet (2015) se encuentra actualizada la extensa producción historiográfica que la autora ha dedicado a la cuestión de las finanzas de la monarquía hispánica en la primera mitad del siglo XVIII.

³ Es el momento que escoge Torres Sánchez para el inicio de su estudio sobre la Tesorería General (Torres Sánchez, 2012).

el GRETA (*Grupo de Estudios del Tabaco*) durante las dos últimas décadas (un balance en Luxán, 2014: 9-20). Disponemos de publicaciones muy válidas para conocer las cifras relativas a cantidades recaudadas y su destino final, así como las fórmulas utilizadas para obtener y movilizar caudales (González Enciso, 1988: 259-277 y 1989: 315-335; GRETA, 2002: 313-345; Rodríguez Gordillo y Gárate Ojanguren, 2007: *passim*). También resultaba posible, en este caso, definir por completo el recorrido administrativo por el que transita el dinero desde el momento en que es abonado por el comprador que adquiere el género para su consumo placentero, hasta quedar situado a la disposición del tesorero general. Algo parecido podríamos decir acerca de los estudios sobre la Tesorería General, la institución clave para favorecer dicha concentración de caudales, su control contable y la ejecución del gasto agregado, un ámbito historiográfico en boga durante los últimos años gracias a los trabajos de Torres Sánchez, Dubet y Solbes Ferri, que irán siendo destacados a lo largo del texto.

La primera parte de este trabajo se organiza sobre la base de la información fundamentalmente legislativa comprendida en las distintas *Instrucciones Generales* publicadas durante la primera mitad del siglo XVIII. A través de su estudio, trataremos de determinar las distintas fases del proceso histórico que lleva a la consolidación de la administración directa del estanco general del tabaco y al afianzamiento de la Tesorería General como órgano de gestión único de los caudales del real erario. El propósito fundamental de este apartado consiste en mostrar que ambas transformaciones son cronológicamente coincidentes y que pueden integrarse dentro de mismo propósito de transformación del aparato administrativo y financiero de la Corona española. La segunda parte del texto se basa en la documentación de las secciones *Dirección General de Rentas* y *Dirección General del Tesoro* del AGS. Tratamos en este caso de aproximarnos a la organización de las administraciones provinciales del tabaco y sus puntos de conexión con la Tesorería General, para focalizar nuestra atención en la forma de transferir el dinero recaudado de una a otra. En definitiva, pretendemos avanzar en el estudio de la creación y consolidación de los mecanismos que permiten fusionar en la práctica la recaudación de rentas, el control contable y la ejecución del gasto. Todo ello con el ánimo de subrayar la trascendente reforma financiera ocurrida en España durante la primera mitad del siglo XVIII.

La renta del Tabaco y la Tesorería General: reformas combinadas

Desde el inicio de la Guerra de Sucesión, Felipe V manifestó su intención de disponer de una novedosa *Tesorería Mayor de la Guerra* con el propósito de situar en ella los fondos que serían gestionados bajo su control directo en exclusiva. En este caso, solamente podría disponerse del dinero mediante las órdenes emanadas de una asimismo novedosa *Secretaría de Guerra y Hacienda* (Dubet, 2008: 191-216). Se trata de una muestra muy clara de los propósitos del nuevo monarca en la imposición de un mejorado control de caudales, así como de las claves para la reorientación administrativa que podría llevarse a efecto al término del conflicto. Efectivamente, la recuperación del control de los caudales se encuentra entre los ejes fundamentales de las reformas comprendidas dentro del contexto de esta Nueva Planta (López-Cordón, 2014: 113-156). El establecimiento de una renovada *Tesorería Mayor*, en 1713, conserva ese propósito de

reservar para el rey la gestión exclusiva del producto de todas las rentas reales para orientarlo hacia una ejecución conjunta del gasto –un solo cargo y una sola data. Toda esta organización quedaría situada bajo las órdenes directas de la vía reservada ejecutadas a través de una *Secretaria del Despacho Universal de Hacienda*, separada ya de la de Guerra (Dubet, 2015b: 187-209).

La renta del tabaco sería una de las principales partidas de ingreso entre las destinadas a ensayar todas estas novedades, y de las primeras en poner su producto a disposición tanto de la primitiva caja de guerra como de la posterior Tesorería Mayor. Esta circunstancia deriva, probablemente, del tardío establecimiento del monopolio fiscal en la España del siglo XVII –el año 1636 para la Corona de Castilla y más tarde aún en el resto de territorios–, así como de la liquidez que los diferentes gobiernos trataron de conservar en relación con los fondos obtenidos del habitual arrendamiento del estanco, evitando la acumulación de consignaciones –especialmente juros– que pudieran mermar su solvencia (Rodríguez Gordillo, 2002).

Debemos retrotraernos algo en el tiempo para tratar de comprender los motivos que impulsan esa íntima conexión entre la renta del tabaco y la Tesorería Mayor. La imposición del monopolio fiscal sobre la distribución y venta del tabaco es el resultado de una opción política y recaudatoria que conlleva la prohibición de la libre circulación y venta del producto, funciones que quedan reservadas para la institución que impone el estanco (Bergasa, 2003). En el caso español el tabaco fue desde el primer momento de la difusión de su consumo un claro aspirante a la tentación monopolística –aunque no ocurrió lo mismo en todos los casos nacionales, muy especialmente en el de Inglaterra– por sus íntimas particularidades derivadas de la producción de la materia prima en lugares alejados del territorio peninsular, una organización específica para su elaboración y la posibilidad de establecer un control absoluto sobre su distribución y venta (Martínez Shaw, C. y Oliva Melgar, J.M., 2005; Luxán, Gárate Ojanguren y Rodríguez Gordillo, 2012: 49-99). Así, la voluntad de convertir la renta del tabaco en *estanco general* de la Corona resulta consustancial al proceso de generalización del consumo tabaquero (Rodríguez Gordillo, 2002: 17-43). Sería imprescindible, en consecuencia, la organización de la infraestructura necesaria para garantizar el abastecimiento regular de la población sujeta al monopolio, para evitar el recurso al contrabando y garantizar que los caudales generados quedaran firmemente sujetos al control institucional de la Real Hacienda.

La dificultad práctica para aplicar este propósito y la realidad de las circunstancias políticas –las diversidades territoriales propias de la Monarquía española del siglo XVII– se impusieron durante todo este período con tozudez, provocando que el establecimiento de un verdadero estanco general, con control homogéneo y centralizado de la comercialización de los tabacos, se convirtiera en un proceso de muy lenta imposición (Luxán y Bergasa, 2003: 135-151; Solbes Ferri, 2006: 121-148). Persistía sin embargo una pauta muy clara y es que, bajo cualquier fórmula institucional de gestión –como renta real, foral o municipal–, la explotación de sus derechos fiscales se arrendaría en la práctica.

Cuando reflexionamos sobre la alternativa entre arrendamiento o administración directa, solemos centrarnos en el análisis de las dificultades que entraña la organización

de todo un aparato administrativo de recaudación y la evidente simplicidad de su cesión a agentes privados (González Enciso, 2015: 1-4). No erramos en el argumento, pero nos olvidamos de que existe otra dificultad añadida: la necesidad de mantener bajo control el dinero recaudado en la última aldea de la última administración provincial del estanco, para transferirlo a las arcas del monarca de la forma más rápida posible. Mediante el arrendamiento se soslayan ambas dificultades: los arrendatarios recaudan los valores de la renta, pero también abonan lo establecido en sus contratos en plazos, condiciones y lugares predeterminados. El rey no necesita más que sostener y vigilar sus relaciones con el mundo de las finanzas privadas para obtener liquidez (Dubet y Solbes, 2014). De este modo, cualquier primitiva tesorería, con funciones de caja común, sería suficiente para recibir el producto de la renta arrendada y disponer el uso de sus fondos (Torres Sánchez, 2009: 1200-1202). Con la administración directa del estanco, habría que diseñar el método adecuado para que algún empleado público estuviera siempre dispuesto para acudir puntualmente allá donde se estuviera recogiendo el dinero, contando habitualmente con la buena voluntad de las élites locales o del cuerpo del comercio.

Fue el paso del tiempo, y la consolidación del consumo tabaquero, la que acabó propiciando un imparable proceso de concentración de los arrendamientos en manos de cada vez menos individuos lo que, paradójicamente, aproximaba cada día más la posibilidad de sustituirlos por administradores públicos. Efectivamente, fueron los propios arrendadores del tabaco los que acabaron definiendo unas pautas operativas a gran escala para el control del tráfico interior, la ordenación territorial de administraciones y los mecanismos para la venta al público de los géneros (Escobedo Romero, 2007: 99-127). Finalmente, durante las últimas décadas del XVII y las primeras del XVIII, se pudo comenzar a contemplar seriamente la posibilidad de formar un verdadero estanco general del tabaco para toda la Monarquía, mientras comenzaban a darse los primeros casos de sustitución de arrendamientos territoriales por diversas formas de administración directa (Rodríguez Gordillo, 2006: 71-92).

Esta particular evolución histórica es la que, como mencionamos anteriormente, permite que el producto del monopolio fuera de los primeros en incorporarse a esa caja única que debía ser gestionada por el rey en exclusiva. Las reformas aplicadas a partir de entonces y durante la guerra de Sucesión no hicieron sino avanzar en este sentido de potenciar la relación entre el tabaco la tesorería de la guerra, pero siempre con el carácter improvisado que caracteriza a este momento histórico: desde una poco precisa *Instrucción de 1701* que pretendía establecer la administración directa del tabaco en toda la Corona de Castilla (Rodríguez Gordillo, 2002: 277-309), hasta la imposición por la fuerza del modelo monopolista castellano en los sometidos reinos aragoneses (Luxán, Gárate y Rodríguez Gordillo, 2012: 113-150).

Tendrá que ser durante el ya mencionado período de ordenación de la Nueva Planta administrativa, a partir de 1713, cuando asistamos a la consolidación de un estanco general integrado y uniforme para toda España –con la única excepción del territorio vasco (Solbes Ferri, 2006: 133-134). En Canarias y Navarra se llegó incluso a negociar una particular vía de adaptación al régimen común, basada en la compra o adquisición de la renta de manos de arrendadores perpetuos, en el primer caso, y de las autoridades forales en el segundo (Solbes Ferri, 2014: 135-160). El caso es que, en los inicios de la

década de 1720, se había conseguido delimitar una clara ordenación territorial del estanco general dispuesta en más de treinta administraciones provinciales –muchas gestionadas por administración directa, aunque no todas–, así como la orden para desviar los caudales recaudados hacia la nueva Tesorería Mayor.⁴

Una vez consolidada la realidad de un estanco general para el tabaco, se inicia inmediatamente el proceso que lleva a la introducción de la administración directa como fórmula de gestión. En noviembre de 1726, se dispuso la creación de una nueva *Dirección General* para la renta del tabaco –con tres directores o administradores generales para su gobierno centralizado–, además de la reposición de una *Junta del Tabaco* con fines jurisdiccionales y la publicación de una nueva *Instrucción General* para definir su gestión (Escobedo Romero, 2007: 38-70).⁵ No obstante, la supresión completa y definitiva del recurso a los arrendamientos no resultó un trabajo sencillo (Rodríguez Gordillo, 2007: 104). Las confusas relaciones existentes entre el mundo de los negocios privados, la financiación del crédito de la Monarquía y la propia rentabilidad del estanco jugaban un papel decisivo en este caso. Si la voluntad de los gobiernos de Felipe V había sido clara y concisa en sus pretensiones, también lo era el peso de la influencia de los distintos grupos de presión en el movimiento de caudales destinados al sostenimiento del gasto público; la renta del tabaco actuaba como garantía de este movimiento de caudales en demasiados casos (González Enciso, 2015: 10-14).

Necesitamos volver ahora al caso de la Tesorería Mayor, que habíamos visto establecida en 1713, pero no detallado sus funciones y competencias. El uso exclusivo de los fondos provenientes de rentas reales incorporadas a dicha tesorería había quedado en las manos de una Secretaría de Hacienda que podría ejecutar sus abonos a través esta institución. Resultaba imprescindible, por tanto, que este organismo superara sus orígenes como simple caja de guerra de control centralizado en la Corte, para proyectarse como una institución de completo alcance territorial. De ahí deriva el famoso proyecto de Alberoni de 1718 para el establecimiento de un sistema de *Intendencias de Ejército y de Provincia*, como intermediarios necesarios entre la Secretaría de Hacienda, la Tesorería Mayor y la Dirección General de Rentas (Ozanam y Abbad, 1992; Dubet, 2011: 103-136). La conocida oposición que concitó la medida es bien conocida –ahora entendemos que arrebatada el control de caudales a grupos muy influyentes– así como su fracaso relativo pues, aunque las intendencias provinciales fueron suprimidas en 1721, no ocurrió lo mismo con las intendencias de ejército (Torres Sánchez, 2009; Dubet, 2012). Todo lo contrario, estas últimas comenzaron a definir su papel financiero a través de sus

⁴ Podemos ofrecer como referencia el siguiente listado de administraciones provinciales organizado según el volumen de su consumo a mediados de la década de 1750: Sevilla, Valencia, Cádiz, Galicia, Madrid, Granada, Extremadura, Murcia, Córdoba, Málaga, Valladolid, Cataluña, Jaén, Canarias, Aragón, Asturias, Toledo, Mancha, Salamanca, Mallorca, Segovia, Burgos, Guadalajara, Navarra, Laredo, Talavera, San Clemente, Logroño, Cuenca, Ávila, Soria, Orán y Ceuta.

⁵ 24/12/1726 - *Instrucción para la Renta del Tabaco*. Biblioteca Nacional de Madrid, VE, Caja 462 (2), ff. 189-217.

correspondientes *Tesorerías de Ejércitos* –gestionadas mediante el sistema de intendente, contador y tesorero– ubicadas allá donde se concentraban las tropas y, con ellas, los niveles máximos de recaudación, abono de salarios y contratación de provisiones y bastimentos.⁶ Todos estos cambios quedaron formalmente consolidados con la publicación del *Instrucción General de 1726* que combinaba la ordenación territorial de la Tesorería Mayor por medio de estas Tesorerías de Ejército con el establecimiento de una Caja Principal ubicada en la Corte de Madrid (Dubet, 2012: 255-290).⁷

Podemos establecer una primera conclusión. En el año 1726, y con un margen de separación de tan solo dos meses, la renta del tabaco y la Tesorería Mayor habían recibido sendas instrucciones generales orientadas hacia un mismo propósito de reordenación administrativa. El tránsito de la renta del tabaco desde el arrendamiento a la gestión directa encuentra su contrapartida en la simultánea potenciación de la organización territorial de la Tesorería Mayor. Las nuevas administraciones provinciales del tabaco van a tener a las Tesorerías de Ejércitos como gestoras necesarias de los caudales provenientes de la aplicación de los nuevos mecanismos recaudatorios.

La dinámica descrita en relación con esa íntima conexión entre tabaco y tesorería mayor continúa avanzando de modo irrefrenable con Patiño quien, en su famosa memoria presupuestaria para 1727, iba a manifestar claramente que su fórmula para superar las dificultades financieras de la corona partía de la base del mantenimiento de unos mismos niveles de presión fiscal, pero con cambios administrativos aplicados fundamentalmente sobre las rentas generales y el estanco del tabaco (Canga Argüelles, 1834: vol. II, 113-116). En este último caso, su propuesta pasaba claramente por la imposición de la administración directa en todas las circunscripciones provinciales (Solbes Ferri, 2008: 121-125). Con todo, tuvieron que pasar otros cuatro años hasta la publicación el día 2 de diciembre de 1730 del ansiado –para algunos– Real Decreto que imponía la *Universal Administración* de la renta del tabaco (González Enciso, 1988: 259-265). Aún es más, la aplicación práctica de las disposiciones contenidas en la mencionada orden tan solo se produjo a partir del 1º de septiembre de 1731, tras nueve meses plagados de fuertes tensiones. Parece ser que ni siquiera los propios administradores generales de la renta se ponían de acuerdo sobre el modo de introducir lo esencial de la reforma y que alguno de ellos dudaba incluso de la idoneidad del recurso a esta solución (Solbes Ferri, 2008: 140-145). Con todo, la reforma en la gestión del monopolio había llegado finalmente a buen puerto para convertirse así en la primera renta completamente administrada a través de

⁶ Las Tesorerías de Ejército se localizan en Cataluña (Barcelona), Aragón (Zaragoza), Valencia (Valencia), Mallorca (Palma), Andalucía (Sevilla), Extremadura (Badajoz), Castilla la Vieja (Zamora) y Galicia (Coruña). A ellas se añaden las de Orán y Ceuta, más la Pagaduría de los Presidios encargada de abonar los gastos de Melilla, Alhucemas y Peñón de Vélez. El esquema se completará en 1751 con la incorporación de la Depositaria de Indias (Cádiz). Véase Solbes Ferri, 2007, 187-211.

⁷ 30/10/1726 - Instrucción para la Tesorería General. Autos Acordados, t. III, Libro IX, Título III, Auto II, Madrid, 1745 (Lex Nova, Valladolid, 1982, 400-404).

funcionarios públicos. Conoceremos los detalles de esta organización en la segunda parte de este trabajo.

El largo gobierno de Patiño, hasta el año 1736, contribuyó en buena medida a templar progresivamente los ánimos y a consolidar los cambios que acabamos de describir, tanto en la gestión de rentas como en el papel otorgado a la Tesorería Mayor. Su destitución e inmediato fallecimiento iba a reabrir, no obstante, cuentas pendientes. Entramos en una etapa muy distinta, con división de funciones entre las distintas Secretarías de Estado, una rápida alternancia de secretarios en el Despacho de Hacienda, el inicio de nuevas campañas militares y, con ellas, la reaparición de las dificultades financieras que culminaron en la conocida suspensión de pagos de 1739. Todo lo avanzado hasta entonces quedaba en entredicho, aunque parece que resultaba bastante menos controvertida la imposición de la administración directa del tabaco, que el proyecto de modificar la organización financiera del Estado a través de la Secretaría de Hacienda y la Tesorería Mayor. Efectivamente, durante un tiempo tan inestable como es el ejercicio del cargo de secretario de Hacienda de Verdes Montenegro, se publicó la *Instrucción General* del tabaco de 1740, destinada a organizar y sistematizar las funciones de todos los empleados del monopolio (Escobedo, 2007: 25-76).⁸ Mientras tanto, todo el procedimiento organizado alrededor de la Tesorería Mayor y la propia autoridad del Secretario de Hacienda para la distribución en exclusiva de los caudales recaudados por rentas reales se veía en trance de invalidación. Tanto la Secretaría de Guerra, con el duque del Montemar, como el recién creado Almirantazgo de Marina (1737) trataron de obtener la asignación privativa de rentas individualizadas para situar sobre ellas los gastos correspondientes a sus respectivos departamentos. Pretendían escapar de este modo al control centralizado de la Secretaría de Hacienda, rompiendo con el principio de concentración de caudales en manos del tesorero mayor y la organización contable de las finanzas reales bajo un solo cargo y una sola data.

También esta etapa de incertidumbres, breve pero intensa, quedó finalmente superada para volver la senda reformista anterior. Ello fue posible, en buena medida, gracias a las garantías ofrecidas a los reyes por Campillo para financiar las campañas militares italianas sin modificar los planteamientos fiscales vigentes en España. Será entonces, a partir de 1741, cuando da inicio un movimiento sin retorno hacia la imposición de la administración directa en todas las rentas reales y, con ella, la gestión conjunta de los caudales de la Real Hacienda (Delgado Barrado, 2007: 202-203; González Enciso, 2015: 13-14). La relación entre la administración directa de rentas y la ampliación de funciones de la Tesorería Mayor se vuelve a poner de manifiesto con la publicación en 1743 de una nueva *Instrucción General* que, según Canga Argüelles, es la que da origen a una *Tesorería General* entendida como tal (1833, II, 594-595).⁹ Dubet discrepa de esta afirmación, puntualizando que la nueva instrucción simplemente desarrolla el contenido de la de 1726 (Dubet, 2015a: 422 y 577-587); sin entrar en el debate, nuestra intención es

⁸ 19/03/1740 - *Instrucción General del Tabaco* (AHN, FCMH-OGR, libro 8014, ff. 51-100).

⁹ 13/10/1743 - *Planta y Reglas (...) para la Tesorería Mayor* (AHN, FCMH-OGR, libro 8015, ff. 22-34).

la de recalcar que la institución había entrado en una etapa definitiva para su consolidación al frente de las finanzas regias.

Ensenada heredará muy pronto, en ese mismo año 1743, el importante trabajo administrativo desarrollado por Campillo, pero también su compromiso con la financiación de las campañas de Italia. En consecuencia, el marqués tampoco se encuentra en las condiciones óptimas para desarrollar su programa político hasta después de la muerte de Felipe V, la consecuente separación de la reina madre Isabel de Farnesio y la firma del tratado de Aquisgrán en 1748. El esfuerzo bélico desarrollado en la península itálica se había constituido como el argumento político y administrativo fundamental de la década de 1740, acaparando tanto los fondos pecuniarios como los ensayos de nuevas prácticas contables o los propósitos reformadores, contribuyendo en cualquier caso a retrasar la consolidación de las reformas administrativas y financieras en el corazón de la Monarquía (Solbes Ferri, 2016).

Será, por tanto, solo en el año 1749 cuando podamos dar por definitivamente superados todos los obstáculos. A partir de entonces, asistimos a la fase de remate de todos los procesos previamente iniciados que permitirá, entre otras cosas, una perfecta integración entre la gestión del estanco general del tabaco bajo administración directa y la ordenación del sistema territorial de la Tesorería General. Y es que el monopolio tabaquero se convertirá, una vez más, en referencia fundamental para el proceso de generalización de la administración directa de rentas reales tras la publicación de una nueva *Instrucción y Ordenanza* para la renta en el año 1749.¹⁰ Esta nueva disposición normativa define con total precisión los mecanismos por los que el dinero del tabaco debía ponerse a disposición de la Tesorería General.

¿Qué ocurre mientras tanto con la Tesorería General? Pues que en tan solo cuatro años iba a cerrar el programa desarrollado durante medio siglo. En primer lugar, su planta territorial se reorganiza y amplía según la nueva *Instrucción de Intendentes* destinada de reponer, en esencia, la figura de los intendentes provinciales suprimidos tres décadas atrás (Ozanam y Abbad, 1992).¹¹ Todo ello sin alterar el mapa establecido, pues las nuevas intendencias serían asignadas al ámbito geográfico superior de la Tesorería de Ejército más cercana –o de la Caja Principal en el interior peninsular. En segundo lugar, se asigna a la Tesorería General, en 1751, el control de los fondos provenientes del comercio y las finanzas reales en América que tradicionalmente se había gestionado de forma autónoma a través de la Depositaria de Indias de Cádiz, para contribuir a la consolidación de un solo cargo de caudales. En tercer lugar, la publicación en 1753 de la nueva *Instrucción* para la Tesorería General apuntalaba la gestión de una única data de caudales disponiendo los mecanismos necesarios para la ejecución conjunta y coordinada todos los capítulos del gasto.¹² En su desarrollo normativo, la instrucción dedicaba al tabaco su primer epígrafe

¹⁰ 15/11/1749 - *Instrucción para la Renta del Tabaco* (AHN, FCMH-OGR, libro 8017, ff. 401-407).

¹¹ 13/10/1749 - *Ordenanza de Intendentes* (AHN, FCMH-OGR, libro 8017, ff. 1087; edición de la viuda de Manuel Fernández, Madrid, 1772).

¹² 10/12/1753 - *Instrucción para la Tesorería General* (AGS, SSH, leg. 271).

y recurría sistemáticamente al monopolio como paradigma y ejemplo de gestión para el resto de rentas reales.

Una vez más, observamos que la administración directa de rentas había fortalecido el papel de la Tesorería General como organismo encargado de recibir y gestionar los caudales obtenidos a nivel territorial. Asimismo, una observación detallada del contenido de las treinta y tantas clases del gasto dispuestas, permite afirmar que, ahora sí, las finanzas reales se gestionaban debajo de un solo cargo y de una sola data (Jurado Sánchez, 2001: *passim*). El objetivo marcado en los inicios del siglo, contemplado en el espejo de la revolución financiera ocurrida en Inglaterra, se había podido alcanzar en España en el momento de doblar la centuria.

Antes de entrar a analizar la aplicación práctica de los mecanismos de gestión y transferencia dispuestos en las reglamentaciones que hemos visto promulgadas entre 1701 y 1753, me gustaría ofrecer un detalle relativo a los efectos que tiene el proceso descrito sobre los precios de venta del tabaco y los rendimientos pecuniarios de la renta. Efectivamente, la última instrucción para el tabaco de 1749 vino acompañada de un nuevo incremento de tarifas que situaba los precios del tabaco en 32 rsv/libra al por mayor y 30,5 rsv/libra al por menor; en los inicios de la década de 1720 los precios de venta al público no superaban los 12 rsv/libra (GRETA, 2002: 321). De hecho, el consumo legal de tabacos, aún constreñido por la necesidad que tenían las administraciones de adquirir un mínimo de tabaco *de obligación* –como explicaremos–, se contrajo desde los 4 millones de libras anuales de las primeras décadas del siglo hasta los 2,5 millones para estabilizarse, a mediados del mismo, en un consumo medio cercano a los 3 millones. Sin embargo, los beneficios brutos del estanco pasaron de los 50 a 90 millones de rsv anuales durante ese mismo período; solo las rentas provinciales y los equivalentes aragoneses ofrecían cuantías superiores al real erario (GRETA, 2002: 317-318). Obviamente, esta circunstancia responde a la esencia del monopolio fiscal y el control sobre los precios que recae sobre la institución que lo gestiona.

Pero también podemos definir una indiscutible relación entre la aplicación de la administración directa sobre el estanco general y la posibilidad de triplicar las tarifas de venta. El aumento de los costes derivado de la sustitución de la económica gestión vía arrendamientos por una nueva ordenación de empleados dependientes del gobierno, podía verse sin duda compensado por la posibilidad de recurrir a estos brutales incrementos de tarifas. Esta circunstancia es algo que, obviamente, no podía darse –o que tiene una complejidad muy superior– en el caso de las rentas provinciales o las generales.

Conexión administrativa y contable entre la renta del Tabaco y la Tesorería General

La esencia de la reforma financiera ocurrida en la Monarquía española durante la primera mitad del siglo XVIII se basa, como hemos visto, en la introducción de la administración directa de rentas y la definición de los mecanismos por los que se transfiere el dinero recaudado al tesorero general. Vamos a tratar de conocer los efectos prácticos que son consecuencia de la aplicación de estas novedades. El esquema de análisis es sencillo: seguiremos el rumbo del dinero desde que el consumidor paga el

tabaco en el punto donde lo adquiere hasta que el tesorero general puede disponer de él para hacer frente a los pagos ordenados por el secretario de Hacienda.

El circuito para el abastecimiento y venta del producto tabaquero

Ya sabemos que la obligación primera y fundamental de la administración general del tabaco es la de mantener surtidas a sus administraciones provinciales. El abastecimiento peninsular de la materia prima, a mediados del siglo XVIII, había quedado finalmente organizado sobre una base muy distinta de los sueños mercantilistas del XVII, pues el pretendido monopolio global sobre la exportación del tabaco cubano quedó limitado finalmente a la garantía de la provisión de las fábricas de Sevilla con 3 millones de libras de tabaco anuales (Luxán, Gárate Ojanguren y Rodríguez Gordillo, 2012: 184-214). Dicha materia prima sería transportada por la *Real Compañía de La Habana* en exclusiva, por concesión regia otorgada por Real Cédula de 18/12/1740; la compañía mantendría su privilegio hasta 1760 (Gárate Ojanguren, 2014: 268-272). En las fábricas reales de Sevilla se desarrollarían las labores pertinentes para la conversión de la materia prima en tabaco polvo (Rodríguez Gordillo, 2003: 151-180).

Hasta aquí todo correcto. Sin embargo, la progresiva inclinación de los consumidores nacionales por el tabaco de humo, obligó a la renta a diversificar sus fuentes de aprovisionamiento para incorporar a su sistema el tabaco rollo de brasil, un género apto para este tipo de consumo y verdadera causa del contrabando en las fronteras nacionales (Rodríguez Gordillo, 2003: 245-276; Escobedo Romero, 2007: 167-254). El producto brasileño comenzó a contratarse a partir de 1744 con la casa portuguesa-holandesa de Gil de Meester, que mantuvo el suministro hasta finales de los cincuenta a través de una red de factorías dispuestas en los puertos de Alicante, Cádiz y Barcelona (Torres Sánchez, 1999: 434-35). El número y funciones de dichas factorías serían ampliados y potenciados durante la segunda mitad de la centuria (González Enciso, 2000: 507-518). La renta distribuía, por lo tanto, tabaco polvo de Sevilla y tabaco para fumar con el tipo brasil de las factorías a las distintas administraciones provinciales organizadas según el contenido de la Instrucción General de 1740. Es muy importante destacar que dichas administraciones no pagan el género que reciben; lo hace la renta desde la administración general del tabaco.

En la cúspide de su ordenación jerárquica diseñada para la gestión directa del monopolio se encuentran los conocidos *administradores generales* de la renta; ellos son quienes nombran a los empleados principales de las administraciones provinciales – administrador, contador y tesorero–; estos *administradores provinciales* están facultados para gestionar contratos de cesión por territorios menores con los llamados *administradores de partido*, que pueden nombrar a su vez a sus correspondientes empleados. El control de la actividad de todo el personal de la administración provincial queda del cargo de un *visitador*, mientras que el *cuerpo del resguardo* representa la implicación del monopolio en la lucha contra el fraude. Su tamaño y composición varía enormemente en función del riesgo de cada administración en particular, resultando mucho mayor en los territorios fronterizos.

Hay tercenas –almacenes tabaqueros– dispuestas tanto en la capital como en las cabezas de partido; desde ellas se expende el tabaco al por mayor y se organiza su distribución al por menor. Las ventas al por menor se producen en los *estanquillos* –con empleados asalariados por cuenta de la renta– o mediante el sistema de *ventas a la décima* –convenciendo u obligando a tenderos, abaceros y taberneros para hacerlo a cambio de una comisión del 10 por ciento. La provisión de todos los puntos de venta se basa, como tuvimos ocasión de adelantar, en la exigencia de *contratos de obligación* con un compromiso mínimo por parte de todos los expendedores, sin importar que las ventas efectivas fueran inferiores (Escobedo Romero, 2007: 127-144; Solbes Ferri, 2006: 140-144). De esta circunstancia se deriva el hecho de la enorme regularidad que ofrece el monopolio, inexplicable de otro modo, tanto en cuanto a consumos como en relación con los ingresos obtenidos por ventas.

Así, en las décadas centrales del siglo XVIII, funcionaba un circuito de distribución que se iniciaba con el tabaco polvo saliente de las fábricas hispalenses y se completaba con el tabaco de humo de las factorías costeras de Cádiz, Alicante y Barcelona, con un punto de escala logística intermedio dispuesto en los almacenes reales de Madrid para mejorar su coordinación. Dichos géneros debían llegar en abundancia, atendiendo a las demandas mensualmente remitidas desde las administraciones provinciales a Madrid o a Sevilla, hasta la tercena principal de cada una de ellas; cualquier otro producto que fuera hallado circulando al margen de estas rutas sería considerado contrabando. La certificación de la recepción de los tabacos en la tercena principal corresponde contador provincial, que firma y recoge las guías de los transportistas, informando de ello al administrador. Desde la capital de cada administración, el tabaco sale hacia los estanquillos de la ciudad y hacia las tercenas secundarias. Desde estas últimas, marcha a su vez para ser repartido por los distintos estanquillos y puntos de venta a la décima. De esta forma, el tabaco podría llegar a manos de cualquier consumidor en cualquier punto del territorio del estanco general.

El circuito para el retorno del dinero

El movimiento de retorno de caudales se gestiona asimismo a partir de la doble vía de la capital y de las administraciones particulares. El fiel de la tercena principal es el encargado de anotar en su libro mayor los tabacos recibidos y los repartidos y, en otro libro, el dinero obtenido por ventas al por mayor en su tercena y al por menor en los estancos de la capital. La tercena principal abastece de géneros, por tanto, a toda la administración provincial pero solo maneja los ingresos derivados del tabaco expendido en la capital: esto es así porque los administradores particulares, aunque hayan recibido el tabaco de la tercena principal, remiten el producto de las ventas directamente al administrador provincial. Los fieles de las tercenas secundarias y los estanqueros de los partidos disponían de dos pequeños libros, con las páginas rubricadas, para asentar en ellos su particular cuenta de tabacos y caudales, incluidos los puntos de venta a la décima asignados a cada cual. Estos libros debían ser mostrados al visitador, en su caso, y también servían al administrador particular para preparar su cuenta mensual.

Los estanqueros de la capital mantenían un contacto prácticamente diario con la tercena (que queda reflejado en su propio diario borrador) de modo que el fiel podía entregar semanalmente el dinero recaudado a su tesorero provincial. Los administradores de los partidos no disponían de las ventajas derivadas de la proximidad, así que debían preparar la mencionada cuenta mensual, entre diez y doce días después de fenecido el mes, para presentarla en la capital y hacer entrega de todo el dinero al tesorero. Confluyen de este modo en la tesorería de la administración provincial los caudales semanales de la capital y los mensuales de las administraciones particulares.

El dinero entra físicamente en un arca de tres llaves cuyos claveros son obviamente el administrador, el tesorero y el contador, justificándose cualquier recibo de depósito –o carta de pago– a favor de la parte interesada por parte del tesorero, intervenido por el contador y validado por el administrador. El dinero depositado podría confundirse con el caudal bruto de la administración provincial, pero no es así, pues hay que entender que los administradores particulares ya han descontado en sus envíos sus propios salarios y gastos junto con los de sus dependientes (incluida la comisión del 10 por ciento). Los libramientos y justificantes del gasto territorial se incluyen en los libros del tesorero provincial por concepto de *entrada por salida*. Tampoco es este realmente el caudal neto de la administración provincial, pues todavía no se ha atendido al abono de los salarios y gastos de la administración capitalina. Dichos costes vienen justificados por el rolde de nóminas de empleados preparado previamente por el contador, con libramientos ordenados por el administrador general, a los que se añaden los gastos imprevistos, que requieren su justificación individual. Una vez descontados los costes de las administraciones particulares junto con los de la capital disponemos, ahora sí, del caudal neto de la administración provincial.

El cargo inicial de caudales, sin ninguno de los descuentos que hemos mencionado, es lo que el tesorero provincial presenta en su cuenta como *valor entero*. Dicho guarismo, como hemos visto, no llega a depositarse físicamente en el arca, pero sí se presenta a nivel contable para demostrar el consumo y los ingresos totales de la administración provincial. Una vez aplicados los descuentos, se obtiene lo que el mismo tesorero denomina el *valor líquido* de la administración provincial, una cantidad que sí debe coincidir con los caudales existentes en el arca. La diferencia entre valor entero y valor líquido suele fluctuar entre un 15 y un 20 por ciento, según administraciones, con un peso específico asignado al resguardo que es muy variable como dijimos (Rodríguez Gordillo y Gárate Ojanguren, 2007).

Obligaciones contables de las administraciones provinciales

Las administraciones provinciales concluyen su labor con la formación del valor líquido que pondrán a disposición de los empleados de la administración general de la

renta. Les resta entonces cumplir con el compromiso de presentación de cuentas, que está basado en una doble documentación: la cuenta anual del administrador y la del tesorero.¹³

- *Cuenta anual del administrador provincial.* Es la contabilidad que prepara el contador provincial de las entradas y salidas, tanto de tabaco como de dinero, con la información proveniente de sus dos libros mayores y los dos borradores diarios. Efectivamente, tras las visitas del fiel de la tercena principal y de los administradores de partido, el administrador provincial debía preparar un estado mensual de tabacos y caudales que sirviera como base para su futura cuenta anual, la cual debía remitir en un plazo de tan solo dos meses después de concluido el año al tesorero principal de la renta. Dicha cuenta incluiría cualquier movimiento de tabaco o dinero ocurrido en la demarcación a su cargo: a) el cargo de tabacos: existencias del año anterior más las remesas recibidas durante el año –con guía de los administradores generales o el superintendente de Sevilla, testimonio de quien realizó la conducta y de la recepción de los géneros por el fiel de la tercena principal– y, en su caso, el producto de descaminos, regalías –con la orden correspondiente–, tabacos devueltos –con su guía– y descuentos admitidos por robos, taras y mermas; b) la data de tabacos: con el detalle pormenorizado de lo expendido en todos y cada uno de los puntos de venta para formar razón del consumo (en libras castellanas) y de lo recaudado (en reales de vellón); c) el cargo de caudales: el producto anual de las ventas de tabaco de la administración provincial más el alcance de la cuenta del año anterior, la cuarta parte del producto de embargos y lo obtenido por venta de sacas, corachas, papel de fumar y similares; y d) la data de caudales: que incluye el abono de nóminas según los mencionados roldes más los gastos ordinarios y extraordinarios –con órdenes y cartas de pago–. El fenecimiento de esta cuenta por parte de la contaduría principal de renta del tabaco solía publicarse en torno al mes de mayo; cada tres años, los administradores provinciales debían trasladarse personalmente a Madrid para responder de las cuentas presentadas durante este espacio de tiempo.

- *Cuenta anual del tesorero provincial.* Esta segunda contabilidad incide expresamente en el movimiento de caudales ocurrido, no en el territorio de la administración, sino en el arca de la tesorería provincial, esa es la gran diferencia con la anterior. El tesorero dispone de dos libros, uno para el cargo y otro para la data de caudales –no de tabacos–, más un cuaderno diario borrador para anotar los movimientos habidos, con especificación de moneda y fecha. Con ellos, debía preparar asimismo una cuenta mensual sobre el estado de valores, consumos y existencias en la administración provincial, organizada de un modo ligeramente distinto a la del administrador. Incluiría: a) el cargo de tabacos, con evolución de existencias, géneros recibidos y expendidos, faltas y sobras, visitas y descaminos; b) la data de tabacos, con consumos mensuales de toda clase de tabacos, al por mayor y al por menor, así como el valor obtenido por ventas; c) el cargo y la data de caudales agregados, con todos los movimientos mensualmente ocurridos en la caja específicamente detallados; d) por último, y como novedad, debe

¹³ De entre los 6.914 legajos que conforman la sección AGS, DGR, los papeles de la renta del tabaco representan más de cien legajos en la I remesa (legs. 2402-2499) y más de 1.000 legajos en la II remesa (legs. 3622-4695).

incluir una plantilla impresa que resumiera toda la actividad ocurrida en la administración provincial bajo la siguiente cabecera: *Estado de consumos, valores, salarios, gastos, líquido y distribución de él en la Administración Provincial de la renta del Tabaco de (...)*. La cuenta de los tesoreros provinciales del tabaco tendría que incluir, como último apunte de la data, la puesta del valor líquido existente en el arca a disposición de la Tesorería General, sin entrar en más detalles sobre su posterior uso.

A diferencia de la cuenta del administrador, que servía básicamente para su descargo a fin de año, la información simplificada incluida en la cuenta del tesorero provincial, debía hacerse llegar mensualmente a la administración general para informar al contador principal. De este modo, esta persona estaría en condiciones de conocer la disponibilidad de caudales existente en todas y cada una de las tesorerías provinciales, así como su valor conjunto agregado. El valor líquido obtenido en todas las administraciones provinciales, y depositado en sus correspondientes arcas, pasaba oficialmente a quedar situado bajo el cargo de los administradores generales de la renta.

*De valor líquido a valor líquido disponible: la Tesorería Principal del Tabaco*¹⁴

Todavía queda por resolver un problema relacionado con los ingresos líquidos del tabaco antes de transferirlos a la Tesorería General: es el relativo al abono de los gastos y obligaciones generales de la renta del tabaco, incluido el coste de los géneros expendidos (que no se han pagado en las administraciones provinciales). Estos abonos deberían ser lógicamente cargados sobre el producto de la renta del tabaco pero, tratándose de valores líquidos, la Dirección General de Rentas ya no podía disponer teóricamente de ellos porque pertenecen, según los nuevos planteamientos adoptados, al tesorero general. Tanto la Instrucción General de 1726 como la de 1740, habían previsto que los administradores generales del tabaco todavía pudieran emitir libramientos sobre esos fondos líquidos; sin embargo, la Instrucción de 1749 corrigió esta medida, disponiendo que dichos abonos fueran ejecutados por el tesorero principal del tabaco (con intervención de su contador) pero siempre en virtud de las preceptivas órdenes de la Secretaría de Hacienda. Es decir, no se pone ningún obstáculo al hecho de que el estanco del tabaco financie gastos generales con sus fondos, pero se pretende dejar bien claro que los valores líquidos pertenecen en exclusiva a la Tesorería General y que, en consecuencia, tan solo pueden ser utilizados en virtud de su autorización.

Los gastos que generaban la cuestión expuesta no dejan de ser importantes. Se trata, en primer lugar, de los gastos propios de Madrid como administración general, incluyendo portes y salarios ordinarios, junto con los derivados de la contaduría de la renta, salarios de empleados de la Junta del Tabaco, suplementos entregados al reino de Navarra –que no genera ingresos suficientes para cubrir los costes del resguardo pirenaico– o gastos de custodia en Álava –donde la renta no genera ningún tipo de

¹⁴ Aunque en la instrucción de 1726, la de 1740 y también en la de 1749 menciona tanto la “Tesorería General de la renta del Tabaco” como la “Tesorería Principal”, hemos preferido utilizar el segundo término para evitar confusiones innecesarias con la Tesorería Mayor o General.

ingreso. En segundo lugar, tenemos los compromisos derivados de la incorporación en 1749 de los fondos del “nuevo impuesto” a la tarifa general –un recargo establecido en 1737 de 2 rsv/libra para financiar la construcción del Monte de Piedad, Seminario de Nobles, Real Casa del Hospicio, Biblioteca y otros interesados–.¹⁵ En tercer lugar, los gastos ocurridos en Sevilla, cuyo superintendente podría disponer del producto líquido de las administraciones de Sevilla y Cádiz, quedando de su cargo abonos tan sustanciales como los efectuados a la Compañía de La Habana o a los asentistas del Brasil –por el coste de todos los géneros remitidos a las administraciones provinciales en nombre del monopolio–, pero también los derivados de la construcción y gestión de la Real Fábrica de Tabacos, así como los costes de distribución desde los almacenes de Sevilla y la factoría de Cádiz. En último lugar, se podían despachar abonos puntuales contra administradores y tesoreros provinciales para financiar gastos extraordinarios o decididos de forma unilateral por la corona –como ocurrirá en un futuro con los vales reales.

La ejecución efectiva de estos gastos generales, autorizados por el secretario de Hacienda e intervenidos por la contaduría de la renta, quedaría certificada por libramiento del administrador correspondiente, con carta de pago del tesorero y recibo de abono de la parte beneficiaria, a incluir en la data de la cuenta anual que el tesorero principal del tabaco presentará en este caso ante los contadores de la Tesorería General. Y es que, efectivamente, tanto el administrador principal como el tesorero principal del tabaco debían asimismo preparar sus respectivos estados mensuales y presentar cuentas anuales, dentro de un plazo de cuatro meses en este caso. La cuenta del administrador principal incluiría en el cargo una relación completa del valor entero y líquido de la administración capitalina más la suma de los valores líquidos de todo el resto de administraciones provinciales; la data contendría la suma de todos los abonos que acabamos de explicar. El porcentaje que representan estos gastos generales sobre el conjunto de los valores líquidos de la renta, aun siendo muy destacables en Sevilla, Cádiz y Madrid, no supera el 4 por ciento del conjunto de administraciones, dado que eran inexistentes en la mayor parte de ellas (Rodríguez Gordillo y Gárate Ojanguren, 2007: *passim*).

El caso es que, aun siendo reducidos, los mencionados gastos generales del monopolio ocasionaban una merma en los valores líquidos de la renta que debía generar su correspondiente matiz contable para definir con precisión la cantidad que, ahora sí, quedaba a disposición de la Tesorería General para acudir a los gastos generales de la monarquía. Este nuevo concepto es el de *valor líquido disponible* y se obtiene descontando del valor líquido estos gastos generales. Este dinero quedaba automáticamente desvinculado de cualquier tipo de condicionante previo derivado de su recaudación; ya no es dinero del tabaco, es dinero del real erario y su uso corresponde a la decisión del rey, comunicada a la Secretaría de Hacienda a través de la vía reservada y ejecutada a través de la Tesorería General.

Tesorería General, Caja Principal y Tesorerías de Ejército

¹⁵ Madrid, 21 de mayo de 1737 y Madrid, 3 de enero de 1749 (Gallardo Fernández, 1808, t. VII, 139-40 y 141-2).

El concepto de valor líquido disponible refleja, por consiguiente, la consolidación del objeto primero y principal de nuestro estudio: la transferencia del dinero recaudado desde la administración general del tabaco, inserta en el contexto de la Dirección General de Rentas, hacia el organismo encargado del gasto como es la Tesorería General. Una decisión que implica el traspaso de poderes necesario para gestionar los abonos decididos por el rey, pero que no determina en ningún caso la necesidad del traslado físico del dinero desde las cajas de las tesorerías provinciales de rentas a las distintas cajas dependientes de la Tesorería General. La función de esta última es la de centralizar el control contable de rentas, nunca la concentración física de caudales. Mucho menos cuando ello hubiera significado la movilización del dinero recaudado a lo largo y ancho de la geografía nacional para dirigirlo probablemente a Madrid, cuando la mayor parte del gasto militar se ejecutaba allá donde estaban situados los ejércitos, es decir, en la periferia nacional (Torres Sánchez, 2013b: 159-199). El tesorero general va a disponer, sencillamente, de la autoridad necesaria y suficiente –derivada del secretario de Hacienda, según las Instrucciones de 1743 y 1753 para la Tesorería General y la de 1749 para la renta del tabaco– para girar órdenes de pago sobre las tesorerías provinciales del tabaco.

Los libramientos del tesorero general sobre estos fondos podían adoptar tres fórmulas alternativas: a) la ejecución directa de consignaciones ordenadas por el tesorero general desde Madrid; b) la ejecución de abonos ordenados por el intendente de la Tesorería de Ejército correspondiente en su nivel territorial; y c) la orden del traslado físico de caudales desde las tesorerías del tabaco bien a la Caja Principal de Madrid o bien a las Tesorerías de Ejército. Existen ciertas dudas sobre si los intendentes de ejército estaban autorizados para ordenar este tipo de abonos o debían recibir la orden previa del secretario de Hacienda; parece ser que esta posibilidad se toleró en la práctica, pero tan solo para agilizar los pagos en situaciones de urgencia y tan solo en las tesorerías más importantes –lo que, para el tiempo que nos ocupa, es lo mismo que hablar de Cataluña. De todos modos, estas gestiones tendrían que verse posteriormente ratificadas por las preceptivas cartas de pago firmadas por el tesorero general.

Así, los tesoreros provinciales del tabaco podrían recibir cartas de pago firmadas por tesorero general, bien directamente desde Madrid o bien por medio de su intendente de Ejército. Debían proceder, en cualquiera de los casos, con intervención de su contador y a cambio del correspondiente recibo, a librar el abono requerido sobre el valor líquido disponible en el arca. La carta de pago del tesorero general sería remitida por el tesorero provincial a su administrador provincial, a cambio del despacho de un abono equivalente –intervenido por el contador– que le sirviera para justificar el gasto en sus cuentas. Todas las cartas de pago abonadas se unirían por tanto a la cuenta anual del administrador provincial para ser llevadas a la administración general del tabaco de Madrid e incluirlas en la cuenta que el tesorero principal de la renta presenta ante los contadores de la Tesorería General que las recuperan en último término. El tráfico de las cartas de pago se mantiene de este modo integrado dentro de un circuito cerrado.

Para el caso de que la orden de pago dispusiera la remisión en efectivo del dinero del tabaco a la Caja Principal o a las Tesorerías de Ejército, el tesorero provincial de la renta recibiría la carta de pago firmada en este caso por el cajero principal o el intendente de ejército. A partir de este punto, procedería del mismo modo que en el caso anterior,

remitiendo la documentación al administrador provincial que se encargará de derivarla posteriormente a Madrid y a cambio de los abonos necesarios para justificar su data.

No podemos entrar en este estudio en el análisis de las cuentas pertenecientes al ámbito propio de la Tesorería General, que exigirían un tratamiento muy profundo y diferenciado, pero queremos dejar constancia de que es en estas cuentas donde deben figurar todos los pagos ordenados sobre las tesorerías de la renta del tabaco. Los tesoreros de ejército y el cajero principal están sometidos a un procedimiento similar de rendición de cuentas que debe en último término quedar integrado en la cuenta general que el tesorero general presenta en este caso ante el tribunal de la Contaduría Mayor. Los abonos efectuados en el nivel territorial figurarán en las cuentas de los tesoreros de ejército y del cajero principal; los efectuados por orden directa del tesorero general lo harán en su cuenta final bajo el concepto de *entrada por salida*.¹⁶

Solamente nos resta informar sobre la introducción de una última normativa referida a los alcances en las cuentas del tabaco que sirve para afianzar el control absoluto de todos sus valores líquidos disponibles por parte de la Tesorería General y terminar a la vez con los perjuicios derivados de una retención ineficiente de caudales. A principios del año 1750, el marqués de la Ensenada dispuso que el dinero sobrante en estas tesorerías a fin de año –caso de haberlo– fuera remitido en los primeros días de enero a la Tesorería de Ejército más cercana. Sin embargo, tan solo nueve meses después cambió de opinión, ordenando la remisión mensual de todo el caudal sobrante hasta la Caja Principal. Se contemplaba como necesaria la necesidad de involucrar en dicho tráfico a los propios guardas del resguardo tabaquero pero, para el caso de considerarse necesaria una mayor protección, podría asignarse incluso tropa del ejército como escolta.¹⁷ La cuestión es que todo el dinero del tabaco estuviera siempre en disposición para ser utilizado en cualquier momento por el tesorero general según las órdenes del secretario de Hacienda.

Conclusiones

Si el entramado administrativo-contable dispuesto para la gestión de rentas en la España de mediados del siglo XVIII resulta complejo en su análisis, no hace otra cosa sino confirmar la idea de la dificultad intrínseca de la reforma administrativa y financiera que hemos pretendido analizar en estas páginas. Es más, a la realidad descrita cabría

¹⁶ Cientos de legajos conforman esta sección en AGS, DGT, Inventario 16. Las cuentas del tesorero general en Guión 24, leg. 49. Las cuentas del cajero principal en Guión 19, legs. 15-18 y Guión 3, legs. 1-5. Las cuentas de los tesoreros de ejército en: Guión 9, leg. 5-8 (Cataluña); Guión 13, leg. 6 (Andalucía); Guión 16, leg. 4-7 (Aragón, Navarra y Guipúzcoa); Guión 7, leg. 1-4 (Valencia); Guión 6, leg. 22-25 (Galicia); Guión 6, leg. 3-5 (Extremadura); Guión 8, leg. 1-5 (Mallorca); Guión 17, leg. 1-7 (Castilla la Vieja); Guión 11, leg. 1-6 (Orán); Guión 12, leg. 1-3 (Ceuta); Guión 10, leg. 1-3 (Presidios); Guión 15, leg. 1-6 (Depositaría de Indias).

¹⁷ Real Orden 09/01/1750; AHN, FCMH, libro 8018, ff. 19-20 y Real Orden 25/09/1750; AHN, FCMH, libro 8018, nº 1174.

añadir la capacidad generada durante este mismo tiempo para interactuar entre tesorerías, tanto de rentas como de ejércitos, con la apertura de mecanismos de compensación solidaria de déficits cuando faltaban caudales en una y sobraban en otra. Podemos asimismo mencionar el recurso, cada día más frecuente, a diferentes formas de abono a los acreedores basadas en créditos, letras de cambio o libramientos girados sobre las propias tesorerías (Solbes Ferri, 2007: 187-211).

Los valores líquidos disponibles de la renta del tabaco, depositados en las arcas de las administraciones provinciales bajo el control de sus tesoreros, servían finalmente para efectuar abonos directamente por cuenta del tesorero general e indirectamente a través de los intendentes provinciales; también para movilizar caudales hacia la Caja Principal y las Tesorerías de Ejército –aunque el movimiento físico del dinero resultó mucho más limitado de lo inicialmente supuesto– e incluso remitir las sobras mensuales a Madrid para encontrar, en todos los casos, su destino bajo la rígida férula de la Tesorería General y la Secretaría de Hacienda.

Algo muy similar debía estar sucediendo con los caudales netos provenientes de la recaudación del resto de rentas reales, directamente administradas en su mayor parte a partir de 1749. Los mecanismos dispuestos para la gestión de los caudales de la renta de tabaco se habían convertido por tanto en paradigma y referencia constante para la gestión de todas las partidas del cargo de caudales. La Tesorería General podría ocuparse desde entonces de asumir completamente las funciones relacionadas con el control del gasto en toda la monarquía a través de un solo cargo y de una sola data.

FUENTES DE ARCHIVO

- 30/10/1726. *Instrucción y Ordenanza para el gobierno de la Tesorería General sobre cuyo pie ha de continuar.*
- 24/12/1726. *Instrucción General que ha de servir para la Administración de la Renta del Tabaco de la Corona.*
- 26/01/1740. *Instrucción General y reglas universales para el mejor gobierno y administración de la renta del Tabaco de cuenta de la Real Hacienda.*
- 19/03/1743. *Planta y reglas que por punto general deben observarse en la Tesorería Mayor, sobre el ingreso y distribución de caudales: facultades que privativamente tocan y residen en el Tesorero General por ser este empleo de honor y pura confianza para su dirección, conforme al Real Servicio, y obligaciones en que están constituidos los tres Contadores por lo respectivo a sus encargos, cuyo establecimiento se ha de observar desde el día de la fecha en adelante.*
- 13/10/1749. *Ordenanza de 13 de octubre de 1749 para el restablecimiento e Instrucción de Intendentes de Provincias y Ejércitos.*
- 15/11/1749. *Instrucción y ordenanza que se ha de observar para la administración, beneficio y cobranza de la renta del tabaco; de qué tiempo y adonde han de dar las cuentas el Tesorero*

Sergio Solbes: Recaudación de rentas, control contable y ejecución del gasto. Las reformas combinadas de la renta del tabaco y la Tesorería General en el Siglo XVIII español

principal de ella en Madrid y otras cosas conducentes a su mejor gobierno y adelantamiento; lo que ha de tener efecto desde el 1º del próximo año de 1750 en adelante.

10/12/1753. *Instrucción para los tesoreros de Ejército y Provincia, depositarios y pagadores, cuyas cuentas están mandadas comprehender en la del Thesorero General, sobre la forma y modo en que deben presentarlas.*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso Álvarez, L.; Gálvez, L.; y Luxán, S. de (eds.) (2006), *Tabaco e Historia Económica. Estudios sobre fiscalidad y empresa (siglos XVII-XX)*, Madrid, Fundación Altadis.
- Artola, M. (1982), *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza.
- Bergasa Perdomo, O. (2003), *La fiscalidad sobre el tabaco*, Madrid, Fundación Altadis.
- Bonney, R. (ed.) (1999), *The rise of the fiscal State in Europe, c. 1200-1815*, Oxford, Oxford University Press. <http://dx.doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198204022.001.0001>
- Bowen, H. V. et al. (2013), “The Contractor State, c. 1650–1815”, *International Journal of Maritime History*, 25 (1), 239-274. <http://dx.doi.org/10.1177/084387141302500112>
- Brewer, J. (1989), *The sinews of Power*, Nueva York, Alfred A. Knopf.
- Canga Argüelles, J. (1833), *Diccionario de Hacienda, con aplicación a España*, Madrid, Imprenta de Don Marcelino Calero y Portocarrero.
- Carrera Pujal, J. (1945), *Historia de la economía contemporánea*, Barcelona, Bosch.
- Comín Comín, F. y Martín Aceña, P. (1999), *Tabacalera y el Estanco del Tabaco en España: 1636-1998*, Madrid, Tabapress.
- Didieu, J-P. (2014), “El núcleo y el entorno: la Real Hacienda en el siglo XVIII”, en *Espacio Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 27, 161-187. <http://dx.doi.org/10.5944/etfv.27.2014.13705>
- Delgado Barrado, J.M. (2007), *Aquiles y Teseos. Bosquejos del reformismo borbónico (1701-1759)*, Granada, Universidades de Granada y Jaén.
- Dickson, P.G.M. (1967), *The Financial Revolution in England: Study in the Development of Public Credit, 1688-1756*, London.
- Dubet, A. y Solbes Ferri, S. (coords.) (2014), *Haciendas locales y haciendas estatales en las monarquías francesa y española. La construcción territorial del poder (siglo XVIII)*. Dossier en *Espacio Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 27.
- Dubet, A. y Solbes Ferri, S. (coord.) (2015), *Actores políticos y actores privados en el gobierno de la Hacienda*. Dossier *Tiempos Modernos*, 30/1.
- Dubet, A. (2008), “La nueva política crediticia de la Corona a principios del siglo XVIII: la creación del Tesorero Mayor de Guerra en España (1703-1706)”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, 30, 191-216.
- Dubet, A. (2010), “¿Tesorería Mayor o Tesorería General? El control contable en los años 1720: una historia conflictiva”, *De Computis*, 13 [available in: <http://www.decomputis.org/>].
- Dubet, A. (2011), “Los intendentes y la tentativa de reorganización del control financiero en España, 1718-1720”, en Pérez Sarrión, G. (ed.), *Más Estado y más mercado. Absolutismo y economía en la España del siglo XVIII*, Madrid, Sílex, 103-136.
- Dubet, A. (2012), “Entre dos modelos de gobierno de la Hacienda militar. Las reformas de la Tesorería Mayor en España de 1721 a 1727”, en González Enciso, A. (ed.), *Un Estado militar. España, 1650-1820*, Madrid, Actas, 255-290.
- Dubet, A. (2015a), *La Hacienda real de la Nueva Planta (1713-1726), entre fraude y buen gobierno. El caso Verdes Montenegro*, Madrid, Fondo de Cultura Económica.

Sergio Solbes: Recaudación de rentas, control contable y ejecución del gasto. Las reformas combinadas de la renta del tabaco y la Tesorería General en el Siglo XVIII español

- Dubet, A.** (2015b), “Entre razón y ciencia de la Hacienda: la conflictiva construcción de un modelo de buen gobierno de la Real Hacienda en España en la primera mitad del siglo XVIII”, *Espacio Tiempo y Forma*, 28, 187-209. <http://dx.doi.org/10.5944/etfv.28.2015.14204>
- Escobedo Romero, R.** (2007), *El tabaco del rey. La organización de un monopolio fiscal durante el Antiguo Régimen*, Pamplona, EUNSA.
- Gallardo Fernández, F.** (1808-1817), *Origen, progreso y estado de las rentas de la Corona de España, su gobierno y administración*, Madrid, Imprenta Real.
- Gárate Ojanguren, M^a M.** (2014), “La quiebra del sistema imperial del tabaco hispánico. Un proceso en el largo plazo, 1717-1817”, en Luxán, S. de (dir.), *Política y hacienda del tabaco en los Imperios Ibéricos (siglos XVII-XIX)*, Madrid, CEPC, 231-282.
- González Enciso, A.** (1988), “Organización y valores de la renta del Tabaco en la primera mitad del siglo XVIII”, en Cremades, C. (ed.), *Actas del I Simposio Internacional: Estado y Fiscalidad en el Antiguo Régimen*, Murcia, Universidad de Murcia, 259-277.
- González Enciso, A.** (1989), “Aspectos de la renta del tabaco en el reinado de Carlos III”, en *Actas del Congreso Internacional. Carlos III y la Ilustración*, Madrid, Ministerio de Cultura/CSIC, tomo II, 315-335.
- González Enciso, A.** (2000), “La factoría de tabacos de Santander, 1768-1794”, en *Historia y Humanismo. Homenaje al Profesor Rojas Ferrer*, Murcia, Universidad de Murcia, 507-518.
- González Enciso, A.** (2015), “La supresión de los arrendamientos de impuestos en la España del siglo XVIII”, en Dubet, A. y Solbes Ferri, S. (coord.), 1-18.
- González Enciso, A. y Torres Sánchez, R.** (eds.) (1999), *Tabaco y Economía en el siglo XVIII*, Pamplona, EUNSA.
- GRETA** (2002), “El consumo de tabaco en España en el siglo XVIII”, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 19, 313-345.
- Harding, R. y Solbes Ferri, S.** (eds.) (2012), *The Contractor State and Its Implications, 1659-1815*, Las Palmas de GC, ULPGC-MICIIN.
- Jurado Sánchez, J.** (2006), *El gasto de la hacienda española durante el siglo XVIII: cuantía y estructura de los pagos del Estado (1703-1800)*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- López-Cordón Cortezo, M^a V.** (2014). “La nueva planta del estado: consejos y secretarías”, en Morales Moya, A. (ed.), *1714: Cataluña en la España del siglo XVIII*, Madrid, Cátedra, 113-156.
- Luxán Meléndez, S.** (2014), “Introducción general: El sistema atlántico del tabaco ibérico”, en Luxán Meléndez, S. (dir.). *Política y hacienda del tabaco en los Imperios Ibéricos (siglos XVII-XIX)*, Madrid, CEPC, 9-20.
- Luxán Meléndez, S. y Bergasa Perdomo, O.** (2003), “La institucionalización del modelo tabaquero español 1580-1636: la creación del estanco del tabaco. Nota y discusión”, *Vegueta*, 7, 135-151.
- Luxán Meléndez, S.; Gárate Ojanguren, M. y Rodríguez Gordillo, J.M.** (2012), *Cuba, Canarias-Sevilla. El estanco español del tabaco y las Antillas (1717-1817)*, Las Palmas de GC, Cabildo de Gran Canaria.
- Martínez Shaw, C. y Oliva Melgar, J.M.** (2005), *El sistema atlántico español (siglos XVII y XVIII)*, Madrid, Marcial Pons.
- O’Brien, K.** (2012), “Afterword: Reflections on fiscal foundations and contexts for the formation of economically effective Eurasian states from the rise of Venice to the Opium War”, en Yun-Casalilla, B. y O’Brien, P., con Comín Comín, F. (eds.), 442-453. <http://dx.doi.org/10.1017/cbo9781139004237.022>
- Ozanam, D. y Abbad, F.** (1992), *Les intendants espagnols du XVIIIe siècle*, Madrid, Casa de Velazquez.
- Rodríguez Gordillo, J.M.** (2002), *La creación del estanco del tabaco en España*, Madrid, Fundación Altadis.
- Rodríguez Gordillo, J.M.** (2003), *La difusión del tabaco en España: diez estudios*, Sevilla, Universidad de Sevilla.

Sergio Solbes: Recaudación de rentas, control contable y ejecución del gasto. Las reformas combinadas de la renta del tabaco y la Tesorería General en el Siglo XVIII español

- Rodríguez Gordillo, J.M.** (2006), “La renta del tabaco: un complejo camino hacia la administración directa en el siglo XVII”, en Alonso, L.; Gálvez, L. y Luxán, S. de (eds.), 71-92.
- Rodríguez Gordillo, J.M.** (2007), “La renta del tabaco en el primer tercio del siglo XVIII”, en Rodríguez Gordillo, J.M. y Gárate Ojanguren, M. (eds.), 25-108.
- Rodríguez Gordillo, J.M. y Gárate Ojanguren, M.** (eds.) (2007), *El monopolio español de tabacos en el siglo XVIII. Consumos y valores: una perspectiva regional*, Madrid, Fundación Altadis.
- Solbes Ferri, S.** (2006), “Abastecimiento y distribución de tabacos en el marco del estanco general español (siglos XVII y XVIII)”, en Alonso, L.; Gálvez, L. y Luxán, S. de (eds.), 121-148.
- Solbes Ferri, S.** (2007), “Tesorerías de Ejército: estructuras administrativo-contables para la gestión de los recursos fiscales en la España Borbónica. Galicia 1765-1780”, *Obradoiro. Revista de Historia Moderna*, 16, 187-211.
- Solbes Ferri, S.** (2008), “Estrategias de gestión de la renta del Tabaco 1726-1736: el gobierno de Patiño y la introducción de la administración directa”, en González Enciso, A. (ed.), *Política económica y gestión de la renta del Tabaco en la España del siglo XVIII*, Madrid, Fundación Altadis, 121-174.
- Solbes Ferri, S.** (2012), “La Hacienda Real y el control del gasto. La Tesorería General en la España del siglo XVIII”, en Luxán Meléndez, S. de (dir.), *Política, empresa e historia en Canarias*, Las Palmas de G.C., Fundación Mapfre-Guanarteme, 141-180.
- Solbes Ferri, S.** (2014), “Uniformidad fiscal versus territorios privilegiados en la España del siglo XVIII: los casos de Navarra y Canarias”, en *Espacio Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 27, 135-160. <http://dx.doi.org/10.5944/etfiv.27.2014.13704>
- Solbes Ferri, S.** (2016), “La prioridad dinástica del rey Felipe V. Los costes de la expedición del infante don Felipe a Italia (1742-1746)”, en *Revista Universitaria de Historia Económica*.
- Storrs, Ch.** (ed.) (2009), *The Fiscal-Military State in Eighteenth-Century Europe. Essays in honour of P.G.M. Dickson*, Ashgate, Surrey.
- Torres Sánchez, R.** (1999), “Capitalismo internacional y política estatal. Los asientos del tabaco en España durante la segunda mitad del siglo XVIII”, en González Enciso, A. y Torres Sánchez, R. (eds.), 416-456.
- Torres Sánchez, R.** (2009), “Un solo cargo y una sola data. Reformas y funciones del Tesorero General de la Real Hacienda española en el siglo XVIII”, en Bravo Caro, J.J. y Villas Tinoco, S. (eds), *Tradición versus innovación en la España Moderna*, Málaga, Universidad de Málaga, vol. 1, 1199-1212.
- Torres Sánchez, R.** (2012), *La llave de todos los tesoros. La Tesorería General de Carlos III*, Madrid, Sílex.
- Torres Sánchez, R.** (2013a), *El precio de la Guerra. El Estado fiscal-militar de Carlos III (1779-1783)*, Madrid, Marcial Pons.
- Torres Sánchez, R.** (2013b), “Administración o asiento. La política estatal de suministros militares en la Monarquía española del siglo XVIII”, *Studia Histórica, Historia Moderna*, 35, 159-199. <http://dx.doi.org/10.14201/shhmo201335159199>
- Torres Sánchez, R.** (2015), *Constructing a Fiscal Military State in Eighteenth Century Spain*, London, Palgrave MacMillan. <http://dx.doi.org/10.1057/9781137478665>
- Yun-Casalilla, B. y O'Brien (con F. Comín Comín) (eds.)** (2012), *The rise of fiscal states. A Global History, 1500-1914*, Cambridge, Cambridge University Press.

 Sergio Solbes Ferri. Profesor Titular de Universidad de Historia e Instituciones Económicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canarias. Grupo de investigación: G9-Historia, economía y sociedad

<http://www.webs.ulpgc.es/canatlantico/Componentes/107>

ssolbes@dch.ulpgc.es